

PROPUESTA PARA UNA NUEVA LEY DE PESCA GESTIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

I. ANTECEDENTES

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ha evolucionado en los últimos años desde una perspectiva unívoca de persecución de los hallazgos de incumplimiento de la normativa pesquera y de acuicultura, a una visión más comprensiva del fenómeno del cumplimiento normativo, reorientando sus esfuerzos no solo a perseguir la sanción de conductas riesgosas para la sustentabilidad, el medio ambiente o los recursos hidrobiológicos, sino a conseguir, en términos generales, el cumplimiento normativo y el cambio de conducta.

Esta perspectiva incorpora no solo la necesaria disuasión por la vía de la coacción (amenaza de sanción o derechamente persecución de infracciones) sino a promover el cumplimiento, en el entendido que existen, dentro del total de agentes del sector de pesca y acuicultura, segmentos que no cumplen porque no se informan sobre la nueva normativa o no lo hacen en forma adecuada, no saben cómo cumplir los procedimientos, no tienen acceso a herramientas destinadas al efecto (muchas veces determinados por la falta de acceso a nuevas tecnologías), entre otras causales, todas estas, situaciones completamente distintas a la resistencia a cumplir o a la elusión deliberada de las normas. De allí que también se requieran estrategias para abarcar a dichos segmentos.

Por su parte, la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura da cuenta de una serie de dificultades para que opere el sistema sancionatorio, entre las que destaca, que las numerosas modificaciones legales relativas a la administración pesquera y de acuicultura, se han traducido solo en reformas parciales en materia infraccional y sancionatoria, sin un diagnóstico basado en la experiencia, generando vacíos y contradicciones que dificultan la constatación de las infracciones y su sanción. A esto se añade la falta de disuasión de las sanciones previstas, particularmente la multa, por su bajo nivel de cumplimiento, asociado a los obstáculos que existen para su ejecución, entre las que destaca la falta de reproche social al incumplimiento normativo, especialmente en materia pesquera, lo que se ve reflejado en que pese a obtener sentencias condenatorias en la gran mayoría de los juicios infraccionales pesqueros, los tribunales imponen siempre el monto mínimo de las multas. Por su parte, el diseño del principal sancionatorio es llevado ante el tribunal civil conforme a los principios que rigen dicha sede y que importan la aplicación de instituciones como las notificaciones por receptor que se traducen en trabas innecesarias y costosas económicamente para llevar adelante los procesos infraccionales, adicionando tiempos de demora innecesarios, atendida la experiencia en otras sedes judiciales que precinden de tales funciones. Finalmente, el sistema previsto en la actual legislación

no se ha actualizado conforme a la visión más amplia señalada más arriba, de gestión de cumplimiento, por lo cual no prevé instrumentos que permitan dar una salida eficaz a incumplimientos de menor envergadura, presionando indebidamente el sistema sancionatorio, en perjuicio de un mejor uso de los recursos públicos.

Todo lo anterior impide cumplir con el objetivo de asegurar el cumplimiento normativo por la vía de la disuasión al contar con un sistema sancionatorio inadecuado, costoso en términos de tiempo y recursos dedicados a él, en comparación con los resultados obtenidos, pocas veces ligado al cambio de conducta.

Desde otra perspectiva, resulta necesario incluir en esta mirada a la totalidad de la institución en su rol de agencia pesquero-acuícola considerando que la evolución de dichas actividades trae aparejados nuevos desafíos que requieren de un mayor espectro de actuación en términos de facultades y también en cuanto se requiere reestructurar el diseño institucional bajo la cual se configura SERNAPESCA, considerando necesario el fortalecimiento de cargos y funciones críticas, lo cual deberá ser ponderado a la luz de la reforma o reformulación del sancionatorio y las normas que digan relación con medidas de administración y el régimen de acceso a las actividades reguladas.

En ese sentido, debe considerarse que un nuevo sistema de administración de la pesca y de la acuicultura, importa necesariamente asegurar su cumplimiento, lo que impone el reforzamiento de los órganos destinados a tal fin. En la ley 21.132 se incrementó la capacidad certificadora de SERNAPESCA en 233 fiscalizadores, sin que se previera la capacidad de soporte a tal cantidad de nuevos funcionarios, esto es, soporte administrativo y jurídico.

En consecuencia, cualquier cambio importante a la LGPA debe considerar la capacidad de los órganos de implementarlo.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Consagrar una perspectiva más amplia sobre gestión del cumplimiento, teniendo en consideración que el objetivo explicitado por la ley de pesca es la sustentabilidad de la actividad pesquera y acuícola.

Así las cosas, la propuesta prevé instrumentos que permiten promover el cumplimiento de la normativa de pesca y acuicultura, así como evitar incumplimientos a la misma, y consagra un sistema sancionatorio, fundado en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, oportunidad y justicia, que garantiza el cambio de conducta del agente por medio de la disuasión del incumplimiento.

Por otro lado, el documento propone mejoras desde el punto de vista del diseño y facultades del Servicio en cuanto agencia y también algunas propuestas que, si bien no dicen relación directa con sus funciones, se levantan a partir de la experiencia en la ejecución y gestión en el marco de la operación con el actual cuerpo normativo que rige a la pesca.

III. PROPUESTA

A. INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO

El SERNAPESCA es el órgano fiscalizador especializado en materia de pesca y acuicultura, cuyo fin es asegurar el cumplimiento normativo. Son instrumentos para la gestión de cumplimiento normativo:

1. Gestión normativa, entendiéndose por tal, la elaboración y adecuación de la normativa dirigida a los agentes del sector, que asegure el cumplimiento de su objetivo. La normativa será dictada en lenguaje claro y tomando en consideración los elementos determinantes de su efectiva y eficaz aplicación y cumplimiento.

SERNAPESCA pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura la evaluación de la aplicación de la normativa dictada por aquella e informará anualmente sobre las necesidades de ajuste que hayan surgido de su aplicación.

SERNAPESCA dictará procedimientos destinados a ejecutar y hacer cumplir la política pesquera y de acuicultura, así como la normativa reglamentaria y medidas de administración.

Toda nueva normativa dictada por SERNAPESCA será objeto de difusión y, en caso necesario, de capacitación dirigida a funcionarios y agentes del sector.

El reglamento determinará los procesos dirigidos a la evaluación periódica y la adecuación de la normativa conforme a los resultados de su aplicación.

2. Promoción del cumplimiento, entendiéndose por tal, el despliegue de actividades de facilitación y de incentivo del cumplimiento de la normativa.

Son instrumentos de facilitación, la capacitación de los agentes sobre los procedimientos y el uso de sistemas, la puesta a disposición de oficinas virtuales, atención en terreno, entre otras.

Son instrumentos de incentivo al cumplimiento, las acciones que imprimen valor a la pesca y la acuicultura que se realiza en forma legal y con responsabilidad ambiental y social. A tales efectos, se levantarán programas de certificación del cumplimiento y de información a la ciudadanía sobre establecimientos cuya actividad o abastecimiento cuenta con altos estándares de cumplimiento normativo, pesquero, acuícola, ambiental, entre otros. Se otorga la facultad a SERNAPESCA para prever como incentivo a participar de estos programas, el otorgamiento de plazos más cortos de trámite para quienes se integran a ellos ante servicios que requieren de la institución (emisión de certificados, inscripciones, registro, etc). Los programas deberán prever la verificación periódica de su cumplimiento, así como la suspensión y eliminación de quienes incurran en incumplimientos.

3. Control del cumplimiento: constituye la función clásica de los órganos fiscalizadores en orden a desplegar una serie de actividades de verificación del cumplimiento de la normativa. Ello implica disponer estrategias para identificar los incumplimientos de mayor riesgo a la sustentabilidad, así como presencia en terreno, activación de herramientas de control remoto en tiempo real, control documental, verificación por la vía de terceros acreditados u otras, de cuya ejecución se derivan los efectos disuasivos, sea porque el agente siente y se entera que está siendo o ha sido objeto de fiscalización, sea porque ante los hallazgos se activan respuestas de parte de la Autoridad. Para tales efectos, la ley otorga una serie de atribuciones a los órganos fiscalizadores y, a su vez, impone a los agentes una serie de obligaciones destinadas a facilitar la labor de control, como serían, obligaciones de información, de uso de medios de control remoto como el VMS, etc.

Por su parte, la ley además debe prever consecuencias para quienes se resisten a la acción fiscalizadora (obstrucción u obstaculización) así como delitos en los casos de incurrir en uso malicioso, falsedad o adulteración de información. Particular relevancia adquieren los terceros que apoyan la labor del órgano fiscalizador acreditando o certificando circunstancias, los cuales solo han tenido mayor atención en el caso de la acuicultura, debiendo darse una regulación más completa en todos los ámbitos en que se produce esta labor colaborativa con la tarea fiscalizadora.

4. Respuesta al incumplimiento, entendiendo por tal, las acciones destinadas a representar al agente la infracción a la normativa, cuyas consecuencias dependerán de su gravedad. Los incumplimientos serán objeto de la aplicación de alguna de las siguientes alternativas, cuyas consecuencias dependerán de su gravedad:

- a) Principio de oportunidad: omite la aplicación de sanciones en incumplimientos de bagatela (no constituyen un atentado a la sustentabilidad), pero registra el incumplimiento sometiendo, al mismo tiempo, al infractor a obligaciones de capacitación que aseguren que no incurrirá nuevamente en la misma falta. Ante la reiteración de más de ciertos eventos en un plazo, se cursaría una multa por procedimiento sancionatorio administrativo con reclamo por procedimiento monitorio. Debe preverse su alcance para efectos de determinar el origen legal o no de los recursos involucrados en la infracción, en caso que existan.
- b) Disconformidades menores subsanables: en caso de infracciones de procedimiento que sean subsanables, se otorga la oportunidad al usuario de subsanar dentro de cierto plazo. En caso de subsanar, queda solo registrada la infracción administrativamente. y al segundo evento dentro de cierto plazo, se persiguen ambas infracciones por procedimiento sancionatorio administrativo, reclamable por procedimiento monitorio. En caso de no subsanar, se cursa la infracción.
- c) Infracciones leves: infracciones que importan un atentado a la sustentabilidad, pero de bajo impacto. Se someten a procedimiento administrativo, reclamable por procedimiento monitorio.
- d) Infracciones graves y gravísimas: procedimiento llevado a cabo ante instancia jurisdiccional, debiendo innovarse completamente en el procedimiento y debiendo además evaluarse cuál será la instancia jurisdiccional más adecuada. Es importante destacar que en este tipo de infracciones debería tratarse de un procedimiento llevado por una instancia jurisdiccional, por la gravedad de las infracciones y la necesaria independencia del órgano. Se sugiere estudiar una instancia jurisdiccional de carácter ambiental.
- e) Delitos en materia de pesca y acuicultura: procedimiento que sigue el proceso penal conforme a las reglas generales.

Finalmente, se ha planteado separar en dos leyes distintas las disposiciones referidas a la pesca y las referidas a la acuicultura. Dado que tanto los órganos fiscalizadores como los sistemas sancionatorios son comunes (salvo las infracciones de acuicultura que van a la Superintendencia del Medio Ambiente y que tienen una regulación específica en su propia ley), así como principios que se aplican como el enfoque precautorio y el ecosistémico, deberá evaluarse la forma de tratamiento que se dará a la gestión del cumplimiento.

B. ÓRGANOS FISCALIZADORES Y FACULTADES DE SERNAPESCA

Son órganos fiscalizadores de la LGPA la Armada, Carabineros en el ámbito territorial de ejercicio de sus competencias y SERNAPESCA.

Debe mantenerse la calidad de ministro de fe de los funcionarios del Servicio y enumerar las actuales facultades de SERNAPESCA, ajustando sus disposiciones según la experiencia recogida de su aplicación (artículo 122 de la LGPA), incorporando aquellas que se encuentran dispersas en otras disposiciones, saber:

- a) Cierre de establecimientos;
- b) Elaboración de las INFA con pago directo en SERNAPESCA;
- c) Hacerse parte en los procesos de la LGPA;
- d) Deducir querrela en favor de sus funcionarios por atentados que sufran perjuicios en el ejercicio de su labor;
- e) Suspensión de acceso a sistemas tecnológicos puestos a disposición de los usuarios por inconsistencias que dan cuenta de posible mal uso (por ejemplo, claves de trazabilidad) y mientras ello es acreditado;
- f) Llevar un registro de infractores público publicado en la página web por infracciones gravísimas y reiteración de infracciones graves;
- g) Exigir el regreso a puerto por infracciones a las medidas de administración pesquera, en particular se debe considerar aquellos casos en que existan fallas del dispositivo de registro de imágenes (DRI) que no puedan ser subsanadas;
- h) Fijar reglas de imputación para el control del consumo de las cuotas globales y las que sean objeto de asignación, sin perjuicio de la denuncia y sanción que proceda en caso de configurarse excesos;
- i) Determinar el estado sanitario y declarar que los recursos hidrobiológicos objeto de la infracción tienen aptitud organoléptica para el consumo humano, para lo cual el reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir los funcionarios que ejerzan dicha función;
- j) Acceder a sistemas tecnológicos de información pesquera y de acuicultura con que cuenten los agentes, así como acceder a sistemas y filmaciones levantadas por ellos, ante la constatación de entrega de información no fidedigna o falsa;
- k) Ampliar la enumeración de establecimientos sometidos a la inspección y el registro como frigoríficos y bodegas;
- l) Regulación de la acreditación de origen legal y sus efectos ante incumplimiento.
- m) Permitir la realización de eutanasia en cetáceos bajo las condiciones definidas por el Servicio, cuestión que además debe considerarse como una excepción al delito contemplado en el actual artículo 135 bis.
- n) Precisar que el control de la calidad sanitaria de los productos pesqueros y acuícolas de exportación se deberá realizar siempre, con independencia de si existe o no una solicitud de emisión de certificados sanitarios.

- o) Contemplar la facultad para querellarse por delitos relacionados a la pesca ilegal, en particular respecto de la asociación ilícita, falsificación documental y falso testimonio a la autoridad.

C. NUEVAS OBLIGACIONES Y DEFINICIONES

Con la finalidad de fortalecer la labor fiscalizadora del Servicio, se propone la creación de nuevas exigencias a los usuarios en el marco de su operación, sin perjuicio de enfocarse principalmente en la utilización de tecnología para la fiscalización y control, se consideran propuestas para la creación de registros y también para el control de las cuotas de pesca, así como definiciones relevantes para la aplicación de la normativa.

1. Obligaciones

- a) Reglar la primera cesión de cuotas de captura en pesquerías artesanales mixtas, dado que se configura una nueva unidad asignataria, se propone que la primera cesión solo se pueda realizar en la medida que considere todos los recursos de la pesquería mixta.
- b) También respecto del control de cuotas, se propone que asignatarios de RAE, Armadores industriales y de lanchas artesanales desde 15 metros de eslora, deban llevar un registro oficial de las capturas y desembarques cada año calendario de manera de incentivar el autocontrol respecto de las cuotas asignadas, evitando excesos que pudieran producirse por el desfase con que el Servicio ingresa los consumos cuando las capturas se producen en horarios o días inhábiles.
- c) En línea con el correcto control de las cuotas, se propone que en aquellos casos en que se produzcan traspasos de remanentes, se limite la posibilidad de realizar cesiones industriales-artesanales con posterioridad al 15 de diciembre, dado que en la práctica esto ha operado como un mecanismo de salvaguarda de cuotas no consumidas por la flota industrial.
- d) Con la finalidad de fortalecer el control de la cadena comercial de la pesca, se propone que se establezca la obligación para agentes extractores de declarar el “precio playa” o valor de la primera transacción de recursos pesqueros, dado que actualmente es un dato que se recopila de manera informal o que no siempre se puede obtener.
- e) En materia de habilitación sanitaria, se trata de una exigencia en el marco de convenios internacionales con la Unión Europea y otros países de la comunidad internacional que no obstante llevarse a cabo periódicamente, no tiene sustento en la normativa pesquera, razón por la cual se propone sea incluida de manera expresa, contemplando además sanciones en caso de incumplimiento.

f) Respecto de la certificación de desembarques se ha constatado que existen embarcaciones que realizan un notable esfuerzo pesquero respecto de pesquerías sobreexplotadas o agotadas y que se encuentran actualmente exentas de dicha obligación, por lo cual se propone se haga extensiva a embarcaciones desde los 9 metros de eslora siempre y cuando operen respecto de pesquerías en dicho estado de conservación (sobreexplotadas o agotadas), facultando al Servicio para que mediante resolución pueda establecer las condiciones de dicho procedimiento de certificación.

g) En atención al rol preponderante que juegan, se propone la creación de dos nuevos registros, uno de establecimientos, que incorpore bodegas, almacenes y centros de acopio de recursos y productos de la pesca y la acuicultura de manera de permitir su mejor control y fiscalización y, por otro lado, un registro de entidades técnicas (consultoras), cuya participación resulta esencial en la gestión de derechos territoriales de uso, como ocurre en el caso de AMERB, ECMPO y Caletas.

h) Dado el riesgo que supone desde una perspectiva sanitaria y también para una correcta fiscalización de la normativa pesquera, se propone prohibir el apozamiento de recursos bentónicos.

Asimismo, debe sistematizarse la tecnología utilizada como instrumentos de fiscalización y que actualmente están dispersos en las disposiciones de la LGPA, generando un párrafo que los trate en forma integral, desde los usuarios obligados (la mayor extensión posible), los roles de los órganos fiscalizadores, la tipificación de infracciones y las conductas que se tipifican como delitos y se sancionan como tales. Sin perjuicio de lo anterior, se propone ampliar su uso en las siguientes materias:

- a) Posicionador satelital ampliando su alcance a toda embarcación que opere con los artes de cerco y arrastre, con excepción de aquellas que no cuenten con motor de propulsión o cuenten con una eslora menor a nueve metros.
- b) De igual forma, se propone la exigencia de posicionador satelital para el transporte de recursos o productos de la pesca y la acuicultura de manera que permita monitorear en tiempo real dicha actividad generando además datos que permiten un análisis acabado de inteligencia relativo a la operación de transporte y posibles vínculos con redes de pesca ilegal.
- c) Certificación obligatoria de desembarques, y sistemas remotos con tecnología artificial (considerar posibilidad de implementar progresivamente distintos sistemas de certificación de desembarques que impliquen el uso de tecnología artificial, previendo la implementación de proyectos como los actualmente en etapa de piloto).

- d) Resulta necesario además contemplar la exigencia de contar con sistemas de pesaje no solo para el desembarque de recursos, sino que también en ciertas plantas de procesos y comercializadoras, particularmente cuando el objeto de su operación diga relación con algas, moluscos y bentónicos.
- e) Respecto de la bitácora de pesca que es actualmente exigida a armadores tanto industriales como artesanales, se propone que esta sea exigible en formato electrónico y de manera progresiva a los armadores artesanales, dado que actualmente dicho formato solo se contempla para armadores industriales.
- f) Dispositivo de registro de imágenes (DRI), incorporando a la posibilidad de que sujetos no obligados a contar con dicho dispositivo, puedan voluntariamente instalarlo, o hacerlo de manera anticipada considerando que dicha obligación aún se encuentra en implementación respecto de la flota artesanal.
- g) Incorporar uso de registro de imágenes y certificaciones obligatorias en actividades de alto impacto en acuicultura
- h) En línea con lo anterior, se propone el establecimiento de obligaciones para los proveedores del DRI que digan relación con el servicio que deben prestar.

La imposición del uso de tecnología debe tener el mayor alcance posible, especialmente en pesquerías agotadas o colapsadas y respecto de la acuicultura en áreas "sensibles". En este caso, más que atender al tamaño de las embarcaciones, partiendo del supuesto que cuentan con menos recursos económicos para implementarlas, debe considerarse el estado de la pesquería. Esto último, porque debe internalizarse el costo que implica el aprovechamiento del recurso hidrobiológico, no subsidiando situaciones que aportan a la pesca ilegal, gran problema de sustentabilidad actual.

El costo en segmentos más débiles debe asumirse por las vías de financiamiento que tiene el Estado como INDESPA y contemplar regulaciones para las correcciones de mercado necesarias respecto del aprovechamiento que el segmento comercializador realiza del subsidio o menores restricciones existentes para las embarcaciones y pescadores de menor escala.

2. Definiciones

El actual artículo 2° de la LGPA contempla una serie de definiciones que son de utilidad a la hora de interpretar la normativa sectorial, sin perjuicio de ello, se propone la revisión exhaustiva de cada uno y además incorporar los siguientes:

- a) **Parque Marino:** área específica y delimitada destinada a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat.
- b) **Rescate de especie hidrobiológica:** el proceso orientado a salvaguardar o a liberar a uno o más individuos, de una amenaza evidente o inminente de muerte o daño físico, cuando ello sea producto de efectos de actividades antrópicas, contaminación de su medio o factores ambientales adversos, y reinsertarlo a su medio natural cuando las condiciones lo permitan.
- c) **Varamiento:** cualquier animal acuático protegido vivo o muerto, que es arrastrado por el mar hacia la playa o las rocas, o ejemplares que salen del mar por sus propios medios, pero que se encuentran enfermos, desorientados o indefensos y necesitan ayuda. También se refiere a animales fuera de su hábitat, animales vivos enredados en artes y aparejos de pesca o en desperdicios marinos, o carcasas flotando en el mar.
- d) **Trazabilidad:** conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un recurso o producto a lo largo de la cadena de suministros en un momento dado, a través de unas herramientas determinadas.
- e) **Lugar de almacenamiento:** recinto dispuesto para el almacenamiento o acopio de recursos y/o productos de la pesca y acuicultura, por parte de plantas y comercializadoras.

D. SANCIONATORIO

1. Infracciones

- a) En el caso de las infracciones leves, debe determinarse los casos en los cuales se autoriza al Servicio para aplicar el principio de oportunidad, el que deberá estar especialmente previsto en la ley, y los casos en que sea procedente la disconformidad menor, conforme a lo indicado más arriba. Lo anterior sentando las bases para que el

Servicio pase al estamento fiscalizador de la administración del estado en atención a la relevancia que debe existir en el control de la actividad pesquera y acuícola.

b) En la redacción de las infracciones deben emplearse un lenguaje claro, directo, separando hipótesis y elementos, así como dejar para las disposiciones generales aquellos elementos que son comunes a todas ellas. Las actuales infracciones sancionadas administrativamente deben ser revisadas, tanto en su tipificación, el usuario al que va dirigida y en las sanciones que traen aparejadas.

c) El reenvío de la LGPA a los reglamentos para efectos de incluir infracciones a sus disposiciones, debe realizarse indicando claramente el objetivo que debe infringirse para entender que la infracción es grave o gravísima, de modo que lo no tipificado sea siempre leve. Esto último, atendiendo a la necesidad que las conductas más graves sean objeto de disposiciones específicas de la ley y no de la configuración que de ellas haga el reglamento. En cualquier caso, puede dejarse al reglamento completar los tipos infraccionales, no así configurarlos completamente. A tales efectos, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional que, si bien considera matices en la aplicación de los principios de derecho penal al sancionador administrativo, tiene una tendencia garantista que importa tener mayor cuidado en la configuración de las conductas infraccionales.

d) Las infracciones que sean comunes a la pesca y la acuicultura, como, por ejemplo, las de información, no deben tener sanciones diferenciadas porque el objeto protegido es el mismo.

e) Debe evitarse la duplicidad de sanción respecto de una misma conducta, sea entre infracciones o entre infracciones y delitos (por ejemplo, 119 y 139), o respecto del mismo infractor cuando una misma conducta coincide en dos calidades (por ejemplo, patrón y armador) para lo cual la redacción de la propuesta debe considerar lo que ha sido levantado como inconsistencias en los documentos previos al presente.

f) Se debe crear un registro de infractores disponible y de acceso ciudadano, de modo que opere en forma disuasiva por el atentado al patrimonio ambiental y sanitario que implican las conductas graves y gravísimas. No se registraría en él las infracciones leves, ni las que han dado lugar a la aplicación del principio de oportunidad ni desconformidades menores. Ello será un incentivo a evitar nuevos incumplimientos por parte del usuario.

g) Debe revisarse todo el texto de la LGPA porque actualmente aparecen obligaciones infracciones tipificadas en disposiciones diversas y que no guardan coherencia con otras disposiciones del Título dedicado a tal fin. Así, el exceso de captura en relación a la capacidad de bodega de la nave (artículo 2 numeral 14) de la

LGPA) tiene una connotación de seguridad en la navegación más que un objetivo pesquero, si es que no se infringe una medida de administración.

h) A fin de abordar los problemas de zonas contiguas, debe tipificarse expresamente y con sanciones más disuasivas la actividad y operaciones de pescadores de una región en otra que no es la de su registro.

i) Debe rediseñarse el artículo 113 contemplando las diferentes conductas: a) no presentación de informes o comunicaciones; b) entrega de información fuera de plazo o incompleta; c) entrega de información falsa; d) entrega de información falsa sobre la posición de la nave. Cada una de las conductas deben asociarse a las disposiciones legales que imponen las obligaciones de entrega de información, previéndose, su sanción de acuerdo a la gravedad, en materia pesquera se plantea la necesidad de establecer sanciones más gravosas cuando se trate de incumplimientos relativos a capturas y desembarques. En cada caso, el sujeto infractor debe estar asociado a la obligación de entrega de información. Esto incluye acuicultura, pero además en este caso debe tenerse en especial consideración la información sobre control de producción y condición sanitaria, evitando duplicidad de infracciones (por ejemplo, actual 118 ter y 113 de la LGPA).

j) La experiencia en la fiscalización de AMERB ha dado cuenta de la necesidad de establecer sanciones para aquellos casos en que se extraen recursos fuera del área entregada, no obstante, se declaran como extraídos al interior de ella.

k) Es posible constatar que actualmente no existen sanciones específicas para incumplimientos relativos a pescas de investigación por lo que se propone el establecimiento de una sanción que además de contemplar una pena pecuniaria, inhabilite a los infractores para participar en futuras pescas de investigación.

l) Dada su relevancia como objeto de protección, se propone la creación de sanciones específicas para la extracción ilegal que ocurra en parques y/o reservas marinas y aquellas que digan relación con faltas relativas a la observación de fauna marina.

m) Actualmente se contempla de manera genérica la prohibición de capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar con infracción a la normativa. Resulta necesario incorporar además las conductas "operación", "destinación" y "abastecimiento", dado que están asociadas a infracciones específicas relativas al control de la operación en áreas reservadas y a la falta de acreditación de origen legal.

n) Por último, la normativa actual no considera el rol de las consultoras externas que participan en procedimientos relativos a ESBA, seguimientos de planes y también a los proveedores del Dispositivo de registro de imágenes, por lo que se propone el

establecimiento de sanciones de carácter pecuniario, así como también inhabilidades en la provisión de dichos servicios.

2. Sujetos infractores

- a) Debe completarse el catálogo de sujetos infractores (el actualmente previsto en el artículo 109 de la LGPA es incompleto), incluyendo a prestadores de servicios de la acuicultura y a toda la cadena de valor en la pesca y la acuicultura.
- b) Debe analizarse la persecución de las organizaciones de pescadores artesanales en los RAE, dado que en algún segmento tienden a disolver sus asociaciones para eludir o dificultar la persecución de los excesos de cuota.
- c) Debe tenerse especial consideración de la persecución para aquellos agentes ilegales que no constan en los registros pesqueros y de acuicultura y que, en definitiva, deben ser disuadidos del incumplimiento normativo por la vía de impedirles otro tipo de actividades.

3. Sanciones

- a) No deben existir multas fijas, sino que todas deben tener rangos que permitan graduar su cuantía, según la gravedad. Además, debe revisarse su cuantía, puesto que la forma en que se contemplan actualmente en la normativa, son internalizadas como costo en las operaciones y no son disuasivas. Especial atención debe otorgarse al artículo 119 de la LGPA que es muy relevante en la actual persecución de infracciones a la medida de administración de talla mínima.
- b) Debe evitarse, en lo posible, el establecimiento de multas en base a la cantidad de pesca por la dificultad de pesar en los casos de hallazgos. En caso de establecerse la regla por peso, igualmente debe preverse una regla para los casos en que no sea posible determinar las toneladas de recurso objeto de la infracción. Asimismo, debe revisarse el monto de las multas en relación a su gravedad analizando la disuasión que generan. Deben preverse reglas para imponer sanciones cuando ellas se acreditan mediante fiscalizaciones aéreas, dado que en tales casos es posible visualizar una conducta (captura en una región que no corresponde a la inscripción regional del armador), pero no necesariamente la cantidad de lo capturado.
- c) En los casos de asignaciones de cuota, se debe evaluar si se mantiene la sanción de descuento del exceso de cuota en que se ha incurrido y además la multa. Esto es particularmente complejo en el caso del RAE donde la asignación se hace a una organización y algunos armadores infringen la cuota sin consideración o conocimiento de los demás socios, terminando todos perjudicados. En tal caso, es importante evaluar la aplicación del RAE y sus resultados, así como el sancionatorio asociado a él.

d) Debe revisarse el valor sanción de los recursos y cómo se fija. Si bien la ley señala un reglamento al efecto, actualmente se perciben ciertos desajustes con la realidad del valor de algunas pesquerías, por ejemplo, las algas. En el caso que se vinculen las multas al estado de conservación del recurso, debe asociarse a un acto cierto que sea dictado con transparencia y publicidad por la autoridad. Actualmente, la LGPA no señala que Subpesca dicte un acto administrativo con el informe que establece el estado de conservación y debe solicitarse expresamente cada año que se dicte por petición del Ministerio Público, dado que es un elemento de delito. Asimismo, deben incorporarse de manera más clara los elementos determinantes de la consideración del estado del recurso para efectos de los delitos, dado que durante el año 2022 las algas quedaron sin declaración de estado, pese a que la ley reputa a los recursos cerrados en estado de plena explotación, pero el informe los declaró sin estado por consideraciones técnicas. Ello ha acarrea serias consecuencias para la persecución si el estado del recurso está vinculado a la tipificación de delitos.

e) Debe innovarse en materia de sanciones, no dejando solo las multas sino previendo otras que son disuasivas como la suspensión de operaciones o de zarpe, la clausura o cierre temporal de establecimiento. En cualquier caso, este tipo de sanciones que son más drásticas y que traen aparejados otros problemas como reducción de empleo, deben emplearse en casos graves y gravísimos, de modo de no incentivar la absolucón para su no aplicación. En cambio, la suspensión de actividades respecto de certificadores y evaluadores ambientales y sanitarios, debe aplicarse por cuanto ellos participan de la función de verificación que debe realizar el Servicio, por lo cual, la no aplicación de metodologías o derechamente el ejercicio irregular debe ser drásticamente sancionado, pues atentan contra la fe pública.

f) También debería preverse control respecto de los consultores de áreas de manejo, espacios costeros y asignatarios de caletas, contemplándose infracciones y sanciones para el mal ejercicio de sus labores.

g) En el caso de infracciones graves y gravísimas se deben prever sanciones disuasivas adicionando, por ejemplo, la pérdida de la licencia de conducir para el conductor que participa de pesca ilegal, retención de la devolución de impuestos, prohibición de enajenar vehículos o terrenos, arraigo nacional para el denunciado y su representante legal. Estas medidas pueden, además, operar como medidas de apremio en caso de imposición de multas, sin que sea posible su alzamiento en caso de no pagar.

h) Deben incorporarse atenuantes y agravantes de las conductas que permitan graduar las sanciones, sean multas, los plazos de suspensiones de zarpe y de operación, la clausura de establecimiento, etc. Así podrían considerar el estado de conservación de los recursos, daño al medio ambiente, capacidad económica del

infractor, beneficio económico que habría implicado la comisión de la infracción, reincidencia. A tales efectos, se debe establecer en la ley el parámetro que será utilizado al efecto: por ejemplo, por la capacidad económica del infractor el tamaño de la embarcación (en caso de ser armador) y los desembarques de cierta cantidad de años previos a la infracción, traducidos a valor sanción.

i) En el caso de incorporar los servicios comunitarios como sanción alternativa, debe establecerse una regla de conversión de la sanción principal (multa o suspensión) en días de servicio comunitario. No debería ser procedente respecto de infracciones graves y gravísimas. Asimismo, la amonestación solo debería ser procedente por infracciones leves, no atentatorias a la sustentabilidad como capturar sin cuota o con exceso a ella y no asociadas a una conducta específica como hoy acontece en el artículo 110 de la LGPA.

j) Debe aclararse la regla de reincidencia porque la actual no es interpretada por todos los jueces de la misma manera, entendiéndose que la reiteración debe darse respecto de la misma infracción y no respecto de infracciones, en general, de la LGPA.

k) Deben dictarse reglas de responsabilidad solidaria en los casos en que el infractor es una persona jurídica con un controlador.

l) Debe incorporarse la disposición referida a la prescripción de la acción persecutoria y de la sanción. En materia de acuicultura, debe aclararse la forma de computarla en los casos en que existen ciclos productivos y el incumplimiento se constata a la cosecha.

m) Debe incorporarse una disposición referida a la caducidad de licencias, autorizaciones, permisos, registros y concesiones en los casos de reincidencia dentro de ciertos plazos respecto de infracciones gravísimas con concurrencia de circunstancias agravantes.

4. Procedimiento

a) Eliminar las notificaciones a cargo de un receptor y dejarlas por correo electrónico al domicilio registrado ante SERNAPESCA, por Carabineros o carta certificada. Además, el apercibimiento debería contemplarse en contra de los representantes legales de las empresas y de quien haga las veces de tal, como ocurre en materia laboral.

b) Debe considerarse establecer que el domicilio que conste en los registros de Sernapesca y que han sido proporcionados por el infractor, habilita en ellos las notificaciones, incluso por carta certificada en los procesos sancionatorios. Además,

deberá conciliarse una vez que entre en vigencia el domicilio digital por el Registro Civil cuando se implemente completamente la ley de transformación digital.

c) La LGPA debe contemplar la adopción de medidas provisionales en los casos de infracciones graves y gravísimas, cuando la conducta puede seguir provocando daño mientras se tramita el procedimiento sancionatorio. Esto sería aplicable a pesca (por ejemplo, cuando se inicia un procedimiento por exceso de cuota (no puede seguir pescando), acuicultura (impacto ambiental y sanitario cuando no se ha dispuesto correctamente la mortalidad) y de certificadores y evaluadores ambientales (que sean suspendidos de sus funciones en tanto no se acredite que no incurrieron en infracción).

d) Debe completarse el marco de la incautación de modo de ampliar la posibilidad de donación de los recursos hidrobiológicos no solo a las instituciones que hoy establece la LGPA sino a otras. Asimismo, se debe señalar expresamente la posibilidad de devolver los recursos al mar en caso que estén en condiciones de sobrevivir (excepción al descarte). Las normas sobre incautación deben ser aplicables a la pesca recreativa también.

e) Por su parte, los funcionarios del Servicio deberían tener la facultad de establecer condiciones organolépticas de recursos incautados para proceder a destrucción o donación, sin esperar autorización de la autoridad sanitaria, pues en la práctica no siempre existe la posibilidad que aquella concorra a nuestros procedimientos de fiscalización. Esto podría operar directamente por la ley a través de funcionarios con ciertas calificaciones profesionales, o bien, con una acreditación ante la autoridad sanitaria. Asimismo, debe hacerse más específica la enumeración de elementos que se utilizan para la comisión de infracciones y que pueden ser incautadas y objeto del comiso, como bandejas, cajas, envases y otros usados para transportar los recursos hidrobiológicos y sus productos.

f) En los casos de embarcaciones sin matrícula o en que no se pueda comprobar su registro ante la autoridad marítima, se permita la incautación de embarcaciones, a fin de ir sacando del parque a las embarcaciones con que se realiza pesca ilegal.

g) También vinculados a la incautación, existen muchos problemas con la logística asociada a su ejecución. De allí, que sea necesario que las municipalidades deban otorgar facilidades para el uso de vertederos y corrales en el caso de vehículos, dejando de cargo del infractor los gastos asociados.

h) Respecto de la incautación de vehículos, resulta necesario ampliar las facultades del Servicio en el sentido de poder inmovilizarlos o remolcarlos, según la contingencia de la fiscalización en terreno.

- i) Otro de los temas a abordar es la devolución de recursos incautados a cambio de una garantía porque con ello se “legalizan” los recursos, obteniendo su objetivo el infractor, perdiendo interés en la sanción con la que culmina el proceso sancionatorio. Se propone eliminar dicha posibilidad y que los recursos siempre sean perdidos por el infractor, sea por donación, devolución o destrucción.
- j) Deben contemplarse salidas alternativas al sancionatorio en los casos de infracciones de menor gravedad o autodenuncia, como la suspensión condicional del procedimiento, conciliación sujeta a programa de cumplimiento y la rebaja de la cuantía de la sanción por reconocimiento inmediato de los hechos, sin pasar a etapa de discusión. Esta última alternativa está prevista actualmente en la LGPA, pero con un alcance limitado.
- k) Para conseguir lo anterior, deben establecerse los límites respecto de los cuales sería procedente la rebaja por reconocimiento de los hechos: solo respecto de infracciones leves y graves bajo ciertas condiciones, buen comportamiento previo, no acumulación de infracciones en el mismo procedimiento, autodenuncia, etc.
- l) Asimismo, debería preverse la suspensión condicional del procedimiento en los casos de infracciones leves, lo que implicaría un compromiso de no incurrir en infracciones dentro de un cierto plazo, vencido el cual se elimina el procedimiento pendiente. Por el contrario, en el caso de volver a incurrir en una nueva infracción, se sigue el procedimiento por ambas, incluidas aquella por la cual estuvo suspendido. De la misma manera, en este caso deben establecerse los límites: solo respecto de infracciones leves, buen comportamiento previo, no acumulación de más de una infracción en el mismo procedimiento, etc.
- m) En materia de competencia, actualmente la regla indica determinados tribunales para conocer las infracciones que se cometen en el mar, concentrando infundadamente en algunos casos la tramitación. Al revisar el órgano jurisdiccional encargado de conocer de las infracciones graves y gravísimas, así como las reclamaciones de los sancionatorios administrativos de las infracciones leves, debería ampliarse esta regla.
- n) En materia de acuicultura, debe indicarse claramente las disposiciones que no tienen carácter ambiental de competencia de la SMA, de modo de evitar que la sola mención de todo un cuerpo reglamentario en las resoluciones de calificación ambiental, impliquen que las infracciones deben ser perseguidas por dicha institución como, por ejemplo, si se mencionan obligaciones de información. Debería aclararse la competencia del procedimiento infraccional de la ley de pesca para ciertas conductas de la acuicultura que no serán perseguidas por la SMA. Esto porque esta última recibe una gran cantidad de denuncias que no alcanza a tramitar y que no son relevantes desde la perspectiva del órgano ambiental, pero sí sectorial.

- o) Se debe establecer claramente un solo procedimiento de cobro de las multas que se imponen en virtud de la LGPA (procedimiento ejecutivo especial) en manos de TGR, la que aplicará la compensación con créditos que tenga el usuario contra el Estado y el embargo y demás medios de ejecución propios de dicho órgano. Asimismo, se debe regular el procedimiento de aplicación de la sanción de clausura.
- p) Aquel que ha sido sancionado, estará privado de realizar tramitaciones ante SUBPESCA, SERNAPESCA y de acceder a recursos del INDESPA mientras no acredite el pago de las multas o encontrarse en ejecución la sanción.
- q) Respecto de la mantención de sancionatorios administrativos en la LGPA, debería preverse un solo procedimiento, independientemente si se mantiene en diversos órganos competentes determinadas conductas. Al efecto, sería recomendable contar con una evaluación del sancionatorio llevado adelante por la SUBPESCA y por la SMA, para ver si junto a los resultados de SERNAPESCA, se justifica mantenerlos o adecuarlos para obtener mejores resultados.
- r) En caso de mantener sancionatorios administrativos, podría incorporarse como conducta infraccional el exceso de la cuota autorizada de extraer en un área de manejo, de modo de descontar el exceso de la cuota del año siguiente.
- s) Sin perjuicio de la decisión que se tome respecto al sancionatorio, resulta necesario modificar el destino de las multas y el producto de las subastas, actualmente se contempla como destinatario al Fondo de fomento para la pesca artesanal, el que fue reemplazado por INDESPA, en ese sentido se plantea la posibilidad de considerar al Servicio como destinatario de parte de dichos recursos.
- t) Por último, el procedimiento actual contempla la siguiente frase: "*La denuncia constituirá presunción de haberse cometido la infracción.*", Su redacción ha sido objeto de cuestionamientos de constitucionalidad por cuanto presume el haberse cometido la infracción, no así la presunción de veracidad de los hechos constatados por los y las funcionarias del Servicio. En ese sentido, otras regulaciones sectoriales utilizan la fórmula: "Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal", la que parece más apropiada y que debería ubicarse en la enunciación de facultades de fiscalización con que cuenta el Servicio.

5. Delitos

- a) Debe evaluarse las actividades pesqueras extractivas que atentan contra la sustentabilidad y que actualmente no son sancionadas como delitos, especialmente cuando ellas son la base de asociaciones ilícitas de pesca ilegal y comprenden toda la cadena de valor. No resulta coherente que el procesamiento de recursos sin acreditación de origen legal sea delito respecto de recursos sobreexplotados y

colapsados y que la extracción de los mismos recursos, que es la actividad primaria, no sea delito. Esto es particularmente importante por las grandes cantidades de pesca ilegal que, se presume, se están comercializando, por lo cual debe considerarse tipificar la extracción al menos en el delito relativo a la veda.

b) Deben revisarse los tipos penales para incorporar el incumplimiento malicioso de las obligaciones de los certificadores y evaluadores ambientales y sanitarios, por la violación de la fe pública en que incurren y su alta incidencia en la regulación de la pesca y acuicultura.

c) Deben incorporarse tipos penales en materia de acuicultura, pues existen conductas particularmente graves que colocan en serio riesgo el medio ambiente, como, por ejemplo, no extraer una mortalidad masiva a tiempo y alterar el fondo marino para manipular resultados ambientales.

d) Deben contemplarse inhabilidades e incompatibilidades entre sus tareas como certificadores y evaluadores ambientales y los trabajos de carácter privado que realizan para la industria.

e) Deben preverse conductas sobre crimen organizado en la pesca y la acuicultura, y la participación de funcionarios en ellas, de modo de establecer sanciones disuasivas y mecanismos que faciliten su persecución.

f) En materia de delitos, deben revisarse las penas previstas para hacerlas coherentes entre ellas e incorporar nuevas conductas que se han constatado que afectan la conservación de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, en los delitos en la cadena de valor deben revisarse las conductas previstas asegurando que todos los intervinientes sean sancionados en términos equivalentes, especialmente en aquellos casos que se trate de delitos base de asociación ilícita. Particular atención requiere los incumplimientos relativos a la veda, ya que según se indicó, a la luz de la normativa actual pueden ser sancionados como infracción o como delito, por lo que se propone establecer criterios relativos a la cuantía para resolver la colisión normativa.

g) En línea con lo señalado a propósito de las penas, se debe considerar su aumento para los delitos relativos a la veda y al relacionado a falta de acreditación de origen legal, de manera que se puedan perseguir como crímenes, estableciendo agravantes cuando se constaten redes de comercialización y asociación ilícita.

h) Respecto del delito relativo contaminación de aguas, se sugiere eliminar de la conducta la acreditación del daño en atención a que la dificultad para probarlo, en la práctica vuelve inaplicable la norma.

i) Resulta sumamente importante incorporar la actividad de transporte en el delito de falta de acreditación de origen legal, pues en la práctica es en esta fase de la cadena comercial en que se detecta el ilícito, sancionándose actualmente dicha conducta bajo la pena contemplada para la mera tenencia.

j) Por su parte, se debería contemplar como excepción al delito referido a cetáceos, la eutanasia como mecanismo coherente con el bienestar animal, en el sentido de evitar el sufrimiento innecesario en los casos en que no hay posibilidad de recuperación del ejemplar.

E. PROPUESTAS PARA LA GESTIÓN DEL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL

En atención a que el Servicio es la entidad a cargo del Registro Pesquero Artesanal (RPA), se han observado posibilidades de mejora en su gestión considerando la experiencia adquirida en su gestión, en ese sentido se destacan las siguientes:

- a) Respecto del trámite de Reemplazo voluntario, se propone una modificación que permita el traspaso de pesquerías abiertas, cerradas y no definidas, actualmente solo se traspasan aquellas con su acceso cerrado lo que ha acarreado reclamos de parte de pescadores artesanales que adquieren el permiso como reemplazantes, perdiendo en su inscripción especies por efecto de la redacción actual del artículo 50 B de la LGPA.
- b) En ese mismo sentido, se propone eliminar la exigencia de indivisibilidad del reemplazo, permitiendo el reemplazo parcial por categorías dado que en la actualidad solo se permite este tipo de reemplazo cuando se trata de un armador con dos embarcaciones, permitiéndole traspasar una de ellas.
- c) Como última propuesta en relación al reemplazo, se indica la eliminación de la limitante de efectuar dicho trámite respecto de la categoría de recolector de orilla, la cual se consideró inicialmente en atención a la imposibilidad de obtener una acreditación de habitualidad, cuestión que en la actualidad es posible dada la obligación de entrega de información que pesa sobre estos agentes extractores.
- d) Respecto de la caducidad, de mantenerse dicha sanción administrativa, se propone eliminar las causales contenidas en el artículo 55 letra c) y d), en este último caso, en aquella parte relativa a los requisitos de los artículos 51 y 52 dado que no existe una relación causal para sostener la caducidad del RPA cuando no se cuenta con la matrícula, que en todo caso se trata de una exigencia que debe ser fiscalizada por la autoridad marítima en cualquier zarpe

y que además resulta muy compleja de mantener en el caso de los buzos mariscadores.

- e) Respecto de la caducidad de la lista de espera que se debe declarar cada tres años, se propone derechamente su eliminación, dado que carece de fundamento técnico, por cuanto los interesados inscritos en ella, pierden su opción preferente. En caso que, por efecto del transcurso del tiempo, las personas inscritas en las listas de espera no tengan interés en ingresar a la pesquería, basta con no activar el proceso de inscripción al momento en que se produzca el corrimiento.
- f) Respecto de los requisitos de inscripción en el RPA, se propone eliminar la exigencia relativa a residir por 3 años en la región (actual art. 51 letra d)) dado que se trata de un requisito que reduce la movilidad aun cuando ello no implica un aumento en el esfuerzo pesquero.
- g) Al igual que se hizo con el registro para la Isla de Pascua, que es independiente de la Región de Valparaíso, se propone incluir a la Isla de Juan Fernández, dado que su estatuto actual significa un problema a la hora de definir las pesquerías en la nómina que dicta la Subsecretaría.
- h) Respecto de las áreas de manejo de explotación de recursos bentónicos, se propone definir extensiones máximas en base a criterios de fiscalización, productividad y rentabilidad económica.

F. PROPUESTAS PARA LA GESTIÓN INTERNA DEL SERVICIO

Según se indicó al comienzo de este documento, el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como la experiencia adquirida de cada una de las Subdirecciones y Departamentos que conforman Sernapesca, ha llevado a un análisis interno respecto de la estructura organizacional, las facultades de cada uno de los centros de responsabilidad y observaciones respecto a funciones específicas que la normativa actual le encomienda, en razón de ello se propone lo siguiente:

- a) Incorporar en la ley un capítulo relativo a los lineamientos de la gestión de Sernapesca respecto de la promoción del cumplimiento voluntario de las normas como a fiscalizar el cumplimiento de las normas por parte de los agentes, a través de la elaboración de programas periódicos en esas líneas de acción.
- b) Por otro lado, teniendo presente las limitaciones presupuestarias, pero también lineamientos internacionales en la materia, se propone establecer normativa

- que permita la recepción de aportes por parte de ONG para fines de fiscalización e investigación, siempre y cuando no existan conflictos de interés.
- c) Actualmente el Servicio se encuentra trabajando en una propuesta acabada que abarque una nueva estructura organizacional institucional, en la que se propone una reorganización del Servicio, contemplando la creación de una subdirección de Fiscalización que abarque todos los ámbitos técnicos de Sernapesca (pesquerías, acuicultura e inocuidad) con el fin de contribuir al alineamiento y directrices de las materias relacionadas a fiscalización, así como su gestión.
 - d) Sin perjuicio de lo anterior, se propone la actualización de las funciones de los departamentos de Pesca Artesanal, Estudios y Planificación, y Auditoría Interna en relación a la realidad con la que cada uno de dichos departamentos actúa dentro de la institución.
 - e) De igual forma, se propone contemplar el cambio de estamento para el personal que realiza labores de certificación de desembarques al escalafón técnico o, en subsidio, establecer una asignación de fortalecimiento de dicha función a través de la modalidad de turnos nocturnos.
 - f) En línea con las nuevas funciones del Servicio, particularmente desde la dictación de la Ley N° 21.132, se propone el aumento de la dotación del área de soporte en proporción al aumento de la dotación de certificadores, en un 25%.
 - g) También se propone establecer en la normativa que el Servicio en su totalidad tiene el carácter de fiscalizador, considerando la diferenciación que se hizo en la Ley N° 21.132 distinguiendo entre personal de monitoreo, control y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura y, por otro lado, el personal de apoyo al monitoreo y vigilancia de la actividad pesquera y de acuicultura.
 - h) Desde la perspectiva de la gestión de la fiscalización de parques y reservas marinas se propone para su efectiva tutela la implementación de los Programas de Investigación y determinación de indicadores de desempeño de los Planes Generales de Administración (PGA) de Parques y Reservas Marinas.

Por último, desde una perspectiva más bien formal, se proponen las siguientes modificaciones que dicen relación con obligaciones del Servicio establecidas en la LGPA:

- a) Modificar el plazo establecido en el artículo 4º B de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para publicar en la WEB de SERNAPESCA el Informe de Fiscalización de la Pesca y Acuicultura. El Servicio debe publicar en el mes de marzo de cada año, un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización efectuadas en materia de pesca y acuicultura, en el año anterior. Al respecto se

considera necesario ampliar dicho plazo de publicación en al menos un mes, considerando las dificultades operativas que se presentan en el mes de marzo para recabar la información al interior de la Institución.

- b) En razón de similares fundamentos, se propone una modificación al mecanismo de pago de patente pesquera artesanal, en relación a los plazos. La LGPA establece que en los meses de enero y julio se debe pagar la patente pesquera artesanal, el problema se genera porque el plazo para entregar la información pertinente es el 31 de diciembre de cada año lo que, unido a la verificación de la misma, hace imposible disponer oportunamente de la información necesaria.

G. CORRECCIÓN DE NORMAS DE LA LGPA

Finalmente, es necesario corregir o precisar errores de referencia u omisiones de normas actuales para evitar incurrir nuevamente en ellos en el nuevo texto, a saber:

- a) Eliminar en el inciso 4º del actual artículo 63 de la LGPA a continuación de la expresión: "...así como por los armadores artesanales de embarcaciones...", la palabra "pelágicas".
- b) Eliminar del actual Art. 64 I la referencia errónea al número 72 del artículo 2, que no existe.
- c) Mejorar la redacción del inciso sexto del artículo 63 de la actual LGPA, respecto del concepto de acreditación de origen legal, dado que no incluye actividades de transformación o procesamiento y destino de recursos o productos hidrobiológicos que forman parte de la cadena productiva.